



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

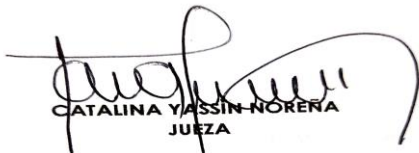
Puerto Triunfo, Ant. ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustan.	303
Radicado	05 591 40 89 001 2016-00024 00
Proceso	VERBAL REIVINDICATORIO
Demandante (s)	TERESA DE JESUS GOMEZ CARDONA
Demandado (s)	GUSTAVO ADOLFO CONDE CORREA
Tema y subtemas	CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

Con fundamento en lo previsto en el artículo 329 del Código General del Proceso, cúmplase lo resuelto por el Juzgado Civil Laboral del Circuito de El Santuario, Antioquia, quien mediante providencia del 25 de febrero de 2020, (folio 4 CDNO 2), revocó la sentencia proferida por este despacho el 25 de octubre de 2018.

Ejecutoriado este auto, archívense las presentes diligencias.

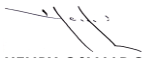
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CATALINA YASSIN NORERA
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO
PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO
(ANTIOQUIA)

CERTIFICA QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADO N° 26

FIJADO HOY 9 DE JULIO DE 2020 EN LA SECRETARÍA
DEL JUZGADO, A LAS 8:00 A.M.


HENRY OSVALDO VÉLEZ PÉREZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

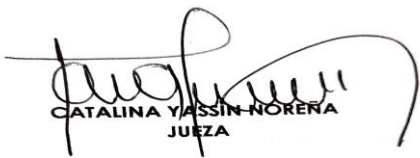
Puerto Triunfo, Ant. ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustan.	304
Radicado	05 591 40 89 001 2017 00451 00
Proceso	VERBAL RESCISIÓN DE CONTRATO
Demandante (s)	DARIO ANTONIO ISAZA ARANGO
Demandado (s)	AMANDA LUCIA GARCIA Y OTRA
Tema y subtemas	FIJA AGENCIAS EN DERECHO

En firme como se encuentra la sentencia que resolvió la litis en el presente asunto, se ordena la liquidación de costas por la Secretaría, las que estarán a cargo de la parte demandante

Como agencias en derecho, en atención a lo dispuesto por el Acuerdo N° 15554 de agosto 5 de 2016, extendido por el Consejo Superior de la Judicatura se fija la suma de _____ (\$ _____)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CATALINA YASSIN-NOREÑA
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
EL SECRETARIO DEL JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO (ANTIOQUIA)

CERTIFICA QUE EL AUTO ANTERIOR FUE
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____

FIJADO HOY _____ DE _____ DE 2020 EN
LA SECRETARÍA DEL JUZGADO, A LAS 8:00 A.M.

HENRY OSVALDO VÉLEZ PÉREZ
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Puerto triunfo, Antioquia
Ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

INTERLOCUTORIO:	239
RADICADO:	05591-40-89-001-2018 00007-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CORPORACION INTERACTUAR
DEMANDADO:	ANGELA MARIA HENAO Y OTRO
ASUNTO:	Termina proceso por pago

En escrito que antecede, el apoderado del demandante solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y consecuentemente se proceda con el levantamiento de las medidas cautelares

Manifiesta así mismo renunciar a términos de ejecutoria del auto que resuelve dicha solicitud.

Teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso, es procedente lo pretendido. Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

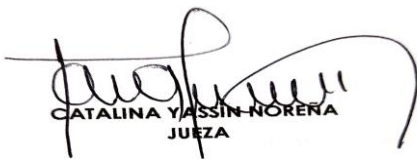
PRIMERO: Declarar TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: No se ordena el levantamiento de medidas cautelares habida cuenta que si bien fueron ordenadas en el auto que libró mandamiento de pago, estas no se practicaron

TERCERO: Al tenor de lo consagrado en el artículo 119 del C.G.P se acepta la renuncia a términos de ejecutoria presentada por las partes

CUARTO: archívese definitivamente el proceso, dando cumplimiento al contenido del artículo 122 inciso 5° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CATALINA YASSIN-NOREÑA
JUEZA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO (ANTIOQUIA)**

CERTIFICA QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADO N° 26

FIJADO HOY 9 DE JULIO DE 2020 EN LA SECRETARÍA
DEL JUZGADO, A LAS 8:00 A.M.


HENRY OSVALDO VÉLEZ PÉREZ
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Puerto triunfo, Antioquia
Ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

INTERLOCUTORIO:	163
RADICADO:	05591-40-89-001-2018 00347-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CORPORACION INTERACTUAR
DEMANDADO:	JOSE DE JESUS LOPEZ CIRO Y OTRO
ASUNTO:	Termina proceso por pago

En escrito que antecede, el apoderado del demandante solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y consecuentemente se proceda con el levantamiento de las medidas cautelares

Manifiesta así mismo renunciar a términos de ejecutoria del auto que resuelve dicha solicitud.

Teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso, es procedente lo pretendido. Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

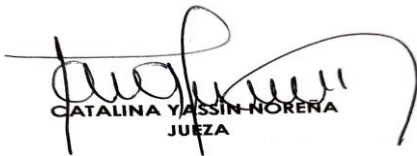
PRIMERO: Declarar TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el proceso. Oficiése.

TERCERO: Al tenor de lo consagrado en el artículo 119 del C.G.P se acepta la renuncia a términos de ejecutoria presentada por las partes

CUARTO: archívese definitivamente el proceso, dando cumplimiento al contenido del artículo 122 inciso 5º del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CATALINA YASSIN-NOREÑA
JUEZA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO (ANTIOQUIA)**

CERTIFICA QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADO N° 26

FIJADO HOY 9 DE JULIO DE 2020 EN LA SECRETARÍA
DEL JUZGADO, A LAS 8:00 A.M.


HENRY OSVALDO VÉLEZ PÉREZ
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Puerto triunfo, Antioquia
Ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

INTERLOCUTORIO:	238
RADICADO:	05591-40-89-001-2019 00005-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JORGE DE JESUS MONSALVE PULGARIN
DEMANDADO:	ELKIN EDUARDO GARCIA MONSALVE
ASUNTO:	Termina proceso por pago

En escrito que antecede, el apoderado del demandante solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y consecuentemente se proceda con el levantamiento de las medidas cautelares

Teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso, es procedente lo pretendido. Por lo tanto, el Juzgado,

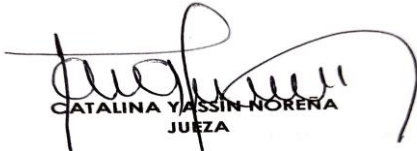
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el proceso. Ofíciase.

TERCERO: archívese definitivamente el proceso, dando cumplimiento al contenido del artículo 122 inciso 5º del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CATALINA YASSIN-NOREÑA
JUEZA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO (ANTIOQUIA)**

CERTIFICA QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADO N° 26

FIJADO HOY 9 DE JULIO DE 2020 EN LA SECRETARÍA
DEL JUZGADO, A LAS 8:00 A.M.



HENRY OSVALDO VÉLEZ PÉREZ
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL
Puerto triunfo, Antioquia
Ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

INTERLOCUTORIO:	237
RADICADO:	05591-40-89-001-2019 00070-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	RODRIGO CARMONA GOMEZ
DEMANDADO:	CARLOS ALBERTO ROJAS LASSO
ASUNTO:	Termina proceso por pago

En escrito que antecede, el apoderado del demandante solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y consecuentemente se proceda con el levantamiento de las medidas cautelares

Manifiesta así mismo renunciar a términos de ejecutoria del auto que resuelve dicha solicitud.

Teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso, es procedente lo pretendido. Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

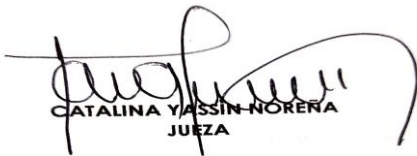
PRIMERO: Declarar TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el proceso. Oficiése.

TERCERO: Al tenor de lo consagrado en el artículo 119 del C.G.P se acepta la renuncia a términos de ejecutoria presentada por las partes

CUARTO: archívese definitivamente el proceso, dando cumplimiento al contenido del artículo 122 inciso 5º del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CATALINA YASSIN-NOREÑA
JUEZA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO (ANTIOQUIA)**

CERTIFICA QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADO N° 26

FIJADO HOY 9 DE JULIO DE 2020 EN LA SECRETARÍA
DEL JUZGADO, A LAS 8:00 A.M.


HENRY OSVALDO VÉLEZ PÉREZ
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Puerto Triunfo – Ant.
Ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTE	JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ PERDOMO
DEMANDADO	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LINO AUGUSTO VILLEGAS GARCIA
RADICADO	05591-40-89-001-2018-00063-00
AUTO INTERL.	NRO. 236
DECISION	ORDENA VENTA BIEN INMUEBLE

Procede el despacho y dando cumplimiento a lo consagrado en el artículo 409 inciso 1° del C.G.P. a pronunciarse respecto a la solicitud de división material invocada a través de apoderada judicial por el señor JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ PERDOMO, en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR LINO AUGUSTO VILLEGAS GARCIA, siendo determinados la señora LINA DANIELA VILLEGAS MAESTRE y las menores DAYANA VILLEGAS GONZALEZ y LUCIANA VILLEGAS VILLEGAS, representadas por las señoras LINA DANIELA VILLEGAS MAESTRE y YORLEIDI ANDREA GONZALEZ CASTAÑO para lo cual se tendrá en cuenta los siguientes:

HECHOS Y PRETENSIONES

Mediante libelo demandador radicado ante este juzgado el 26 de febrero de 2018, una vez remitido por competencia por el Juzgado Civil del Circuito del Santuario, Antioquia, a través de auto interlocutorio fechado el 06 de febrero del mismo año, el señor JORGE ENRIQUE PERDOMO RODRIGUEZ, pretende la venta en pública subasta del bien inmueble identificado con Matricula inmobiliaria 018-86603, bajo código catastral N° 5912005000000200080000000000 de la oficina de instrumentos públicos de Marinilla, predio rural, denominado Fonda Casa Blanca, ubicado en el corregimiento de Doradal del Municipio de Puerto Triunfo.

Indico el demandante que adquirió mediante compraventa al señor LINO AUGUSTO VILLEGAS GARCIA, y sobre dicho bien inmueble el derecho correspondiente a un 50% en común y proindiviso, mediante escritura pública N° 114 del 14 de mayo de 2012, de la Notaria Única de Puerto Triunfo.

Que posteriormente el señor JORGE ANDRES RODRIGUEZ PERDOMO, a través de compraventa adquiero la nuda propiedad del 50% de dicho bien inmueble, y a través de la escritura pública N° 181 del 15 de setiembre de 2014 de la Notaria Única de Puerto Triunfo. Constituyéndose igualmente mediante dicha escritura reserva del derecho de usufruto en favor del señor Jorge Enrique Rodríguez Perdomo.

Que mediante la escritura pública 181 del 15 de septiembre de 2014 de la Notaría Única de Puerto Triunfo, los señores JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ PERDOMO, JORGE ANDRES RODRIGUEZ PERDOMO y LINO AUGUSTO VILLEGAS GARCIA, declararon

construcción en suelo propio respecto del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 018-86603, señalando que tienen construida una edificación de 3 niveles con destinación comercial y de servicios, con área construida en su primer, segundo y tercer nivel de CUATROCIENTOS OCHO METROS CUADRADOS CON SETENTA Y CINCO CENTESIMAS DE METRO CUADRADO (408.75 mts²), reconocimiento que tiene sustento en resolución 073 del 19 de agosto de 2014, mediante la cual la Secretaria de Planeación y Desarrollo Territorial del Municipio de Puerto Triunfo, le otorgó al señor Lino Augusto Villegas García, licencia de legalización de construcción y reconocimiento para primer, segundo y tercer nivel comercial en un área de 408.75 metros cuadrados, mejoras que tuvieron el valor de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000).

Que posteriormente y por escritura pública 168 del 25 de mayo de 2017, el señor JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ PERDOMO, adquirió del señor JORGE ANDRES RODRIGUEZ PERDOMO, la nuda propiedad correspondiente al 50% del inmueble bajo matrícula inmobiliaria 018-86603.

Que sobre dicho bien inmueble se estimó un valor total de MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS MILLONES SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS UN PESOS M/CTE (\$1.226.065. 091.00).

Indico que el día 28 de noviembre de 2016, falleció el señor LINO AUGUSTO VILLEGAS GARCIA, tal y como se acredita en el registro de defunción 05769061 de la Registraduría de Puerto Triunfo.

Que en la Notaría Tercera del Circulo de Ibagué, se adelantó el tramite sucesorio intestado del señor LINO AUGUSTO VILLEGAS GARCIA, elevándose a escritura pública N° 3429 del 29 de diciembre de 2017, adjudicándose a las herederas determinadas LINA DANIELA VILLEGAS MAESTRE, en calidad de compañera permanente el 25% del derecho de dominio y posesión material sobre el citado bien inmueble, y a las menores DAYANA VILLEGAS GONZALEZ y LUCIANA VILLEGAS VILLEGAS, en calidad de hijas, el 12.5%, para cada una respectivamente.

Expreso que los comuneros no han pactado indivisión del mencionado bien inmueble y no se han puesto de acuerdo para su venta en forma amigable; bien inmueble que no es susceptible de división material y cualquier fraccionamiento material causaría menoscabo al valor comercial del inmueble y sus mejoras. No estando obligado nadie a permanecer en la indivisión.

En razón de lo anterior solicita como pretensiones, decretar la venta en pública subasta del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 018-86603, y una vez efectuado ello, se profiera la sentencia aprobatoria y de distribución del precio en CINCUENTA POR CIENTO (50%) para el señor JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ PERDOMO, el VEINTICINCO (25%) para la señora LINA DANIELA VILLEGAS MAESTRE y el DOCE PUNTO CINCO (12.5%) para cada una de las menores DAYANA VILLEGAS GONZALEZ y LUCIANA VILLEGAS VILLEGAS, condenándosele a cada uno al pago mancomunado de los gastos de la venta de cosa común. Condenándosele en costas en caso de oposición.

TRÁMITE Y RESISTENCIA.

La demanda fue admitida por auto del 15 de mayo de 2018, posteriormente las demandadas fueron notificadas por aviso; y a través de curador ad-litem, mediante diligencia de fecha 26 de septiembre de 2019, quien dentro del término

otorgado para pronunciarse con relación a los hechos objeto de demanda guardó silencio, no aportó un avalúo que contrarié el allegado por la parte demandante y menos aún solicitar en su defecto se le permitiera interrogar el perito que elaboró dicha experticia y tampoco alego pacto de indivisión, pues solo se limitó a allegar un escrito manifestando que las demandadas optaron por contratar los servicios de un abogado, mas no pronunciándose de fondo frente a las pretensiones del demandante.

Así las cosas y al tenor de la normatividad antes citada, corresponde a esta judicatura proferir la decisión que en derecho corresponda, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Establece del artículo 406 del C.G.P: "Todo comunero puede pedir la división material de la cosa en común o su venta para que se distribuya el producto". (subraya nuestra).

Tal permisión deviene del derecho de todo comunero de no permanecer en indivisión al menos que así se pacte, pues la comunidad converge en "un derecho de propiedad que pertenece a varios"; también el mismo concepto de propiedad nos ha enseñado que se trata de un derecho exclusivo que permite a su titular gozar y disponer de la cosa en forma total. Si se sostiene este punto de vista el cual es necesario defender a fin de construir una técnica jurídica con nociones claras, debemos concluir que sobre una misma cosa solo es posible un derecho de propiedad más este derecho puede ser ejercido por varios sujetos

Por tanto, a fin de poder identificar cada comunero y cuál es el derecho que le corresponde y disponer de él como lo desea puede pedir poner fin a la comunidad la cual al tenor del artículo 2340-3 del Código Civil se termina entre otras por la división del haber común, bien sea mediante la división material de la cosa o en su defecto cuando no sea posible ni física, ni jurídicamente la misma entonces, mediante la venta pública subasta y la entrega del producto en proporción al derecho que cada uno ostenta.

En tono a lo anterior, es sabido que la división de una cosa común solo se rituá entre los copropietarios, esto es entre los titulares del derecho real de dominio, pues en razón de ello se requiere desde la presentación de la demanda según el artículo 406 del C.G.P, adjuntar la prueba de que demandante y demandado son condueños del bien objeto de litis y dentro del plenario ha quedado demostrado que los señores JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ PERDOMO, LINA DANIELA VILLEGAS MAESTRE y las menores DAYANA VILLEGAS GONZALEZ y LUCIANA VILLEGAS VILLEGAS, son titulares de derecho sobre el bien inmueble conocido como FONDA CASA BLANCA, ubicado en la Inspección de Policía de Dorada!, Municipio de Puerto Triunfo, la Florida Tres Ranchos, Departamento de Antioquia, cuya extensión es de quinientos veinte (520:00M2) metros cuadrados según título de adquisición e identificado por los siguientes linderos: Punto de partida: se toma como el detalle 2º donde concurren las colindancias de Jorge A Carrasquilla, Autopista Medellín - Bogotá en una distancia de 49.50 metros. Del detalle 2º al detalle 3º Suroeste: Jorge A Carrasquilla con caño al medio en parte en una distancia de 46 mtrs del detalle 3º pasando por el detalle 4 hasta el detalle 1, Oeste: Jorge A Carrasquilla en una distancia de 40 mtrs del detalle 1 al detalle 2º punto de partida y encierra. Predio

identificado con matrícula inmobiliaria número 018-86603 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Marinilla y código catastral número 250000200080000000, predio que fue adquirido por los señores LINO AUGUSTO VILLEGAS GARCIA y JAIR ANTONIO MEJIA LOAIZA, a título de venta a la señora ANA LUCIA LOPEZ DE BEDOYA, según consta en la escritura pública No. 070 de fecha 28 de marzo de año 2008 de la Notaría Única de Puerto Triunfo Antioquia, debidamente registrada. Posteriormente el señor LINO AUGUSTO VILLEGAS GARCIA, adquiere a título de compraventa la cuota parte del señor JAIR ANTONIO MEJIA LOAIZA según consta en la escritura pública No. 284 de fecha 26 de octubre de 2009 de la Notaría Única de Puerto Triunfo Antioquia, debidamente registrada y finalmente vende el pleno dominio que ejerce sobre el 50% al señor JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ PERDOMO según consta en la escritura pública No. 114 de fecha 14 de mayo del año 2012 de la Notaría Única de Puerto Triunfo Antioquia, debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria número 018-86603 de la oficina de instrumentos públicos de Marinilla y código catastral número: 250000200080000000 del municipio de Puerto Triunfo Ant .

Determinado lo anterior, observa el despacho que en el presente asunto no existe cláusula de indivisión, razón por la cual le es dable al comunero que no desee permanecer más en comunidad solicitar la división material del inmueble y que al no proceder esta por tratarse de un inmueble construido respecto del cual no es factible efectuar la división procede en consecuencia la licitación del inmueble para su venta en pública subasta y su posterior división y adjudicación a prorrata de los porcentajes de cada comunero.

El dictamen pericial ha quedado en firme y en vista de que como se indicó precedentemente no fue atacado por las demandadas aportando otro o solicitando la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo como lo manda el artículo 409 ya citado, quedó en firme éste.

Así las cosas es procedente ordenar la venta del inmueble objeto del presente proceso, para lo cual se comisionará a la alcaldía de este municipio en aras de que proceda a efectuar el secuestro del bien previo a proceder a efectuar su remate de conformidad con lo estipulado por el artículo 411 del C.G.P.

A partir de la ejecutoria del presente auto cuentan los comuneros con 3 días para ejercer su derecho de compra respecto del 100% del valor total del inmueble.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Triunfo Antioquia administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

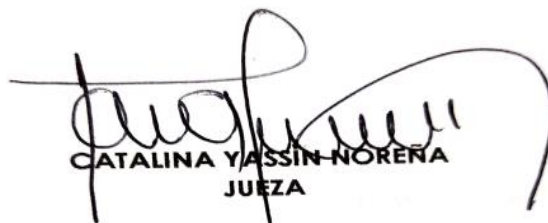
RESUELVE

1. ORDÉNASE la venta del 100% del bien inmueble bien inmueble conocido como FONDA CASA BLANCA, ubicado en la Inspección de Policía de Doradal, Municipio de Puerto Triunfo, la Florida Tres Ranchos, Departamento de Antioquia, cuya extensión es de quinientos veinte (520:00M2) metros cuadrados según título de adquisición e identificado por los siguientes linderos: Punto de partida: se toma como el detalle 2ª donde concurren las colindancias de Jorge A Carrasquilla, Autopista Medellín - Bogotá en una distancia de 49.50 metros. Del detalle 2ª al detalle 3ª Suroeste: Jorge A Carrasquilla con caño al medio en parte en una distancia de 46 mtrs del detalle 3ª pasando por el detalle 4 hasta el

detalle 1, Oeste: Jorge A Carrasquilla en una distancia de 40 mtrs del detalle 1 al detalle 2º punto de partida y encierra. Predio identificado con matrícula inmobiliaria número 018-86603 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Marinilla y código catastral número 250000200080000000, de propiedad de los señores JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ PERDOMO, LINA DANIELA VILLEGAS MAESTRE y las menores DAYANA VILLEGAS GONZALEZ y LUCIANA VILLEGAS VILLEGAS, para que una vez efectuada la misma se divida su valor a prorrata de los porcentajes de los comuneros y luego del remate del inmueble o de la compra de los comuneros.

2. ADVERTIR a los señores LINA DANIELA VILLEGAS MAESTRE y las menores DAYANA VILLEGAS GONZALEZ y LUCIANA VILLEGAS VILLEGAS, representadas por las señoras LINA DANIELA VILLEGAS MAESTRE y YORLEIDI ANDREA GONZALEZ CASTAÑO que a partir de la ejecutoria del presente auto cuentan los comuneros con 3 días para ejercer su derecho de compra respecto del valor total del inmueble que asciende a la suma de \$ MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS MILLONES SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS UN PESOS M/CTE (\$1.226.065. 091.00), y 10 días para consignar la diferencia.
3. Los gastos de la presente diligencia serán a cargo de cada uno de los comuneros a prorrata de sus derechos.
4. La presente decisión se notifica por estrados a las partes y en su contra proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA YASSIN NOREÑA
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO (ANTIOQUIA) CERTIFICA QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADO N° 26 FIJADO HOY 9 DE JULIO DE 2020 EN LA SECRETARÍA DEL JUZGADO, A LAS 8:00 A.M.  HENRY OSVALDO VÉLEZ PÉREZ SECRETARIO
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO TRIUNFO, ANT.
Ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio	234
Radicado	05 591 40 89 001 2019 00329 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	FRANCISCA VALVANERA DEL S. CADAVID, JUAN MANUEL, JAIME ANDRÉS Y JOSÉ LUIS LONDOÑO CADAVID
Demandado (s)	MARIA NUBIA OSORIO DE ALVAREZ y JOAQUIN HUMBERTO ALVAREZ OSORIO
Tema y subtemas	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Procede el despacho a decidir de fondo la presente demanda **EJECUTIVA**, instaurada por los señores Francisca Valvanera del S. Cadavid, Juan Manuel, Jaime Andrés y José Luis Londoño Cadavid a través de apoderado judicial, en contra de **MARIA NUBIA OSORIO DE ALVAREZ y JOAQUIN HUMBERTO ALVAREZ OSORIO**, la cual por encontrarse ajustada a derecho el Juzgado mediante auto del día 24 de enero de 2020 y una vez acumulada la presente demanda al proceso ejecutivo bajo radicado 2016- 410, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- OCHENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$84.500.000,00) como capital, contenido en el pagaré aportado como base de recaudo en la demanda, mas los intereses moratorios liquidados al interés del 2%, sobre la suma antes indicada desde el día 06 de febrero de 2019, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

En dicha providencia, se ordenó igualmente notificar a los demandados de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 463 del Código General del Proceso, esto es por ESTADOS, corriéndosele traslado del libelo introductorio por el termino de diez (10) días. Ahora, si bien es cierto que dentro del término legal concedido los demandados allegan por intermedio de apoderado judicial escrito pronunciándose sobre los hechos de la demanda, proponiendo como medio exceptivo "la perdida y reducción de intereses y compensación" también es cierto que con relación a dicho medio exceptivo no se expresó los hechos en que se funda la misma, y menos aún se allegaron las pruebas que sustentan ésta, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del articulo 442 del C.G.P; razón por la cual no se le dará el trámite que dicho medio exige.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, providencia viable además porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según las enlistan los artículos 133 de la misma obra, el Despacho proferirá el auto que ordena lo necesario para continuar la ejecución, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él tal como lo establece el Art. 422 del Código General del Proceso.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un pagaré (ver folio 16 cuaderno principal), creados de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. El pagaré contiene una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del Código de Comercio establece que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir, que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folio 16 se observa que el beneficiario es el señor Juan José Londoño Uribe, quien falleciera en la ciudad de Medellín el 31 de diciembre de 2011, razón por la cual mediante escritura publica número 354 de fecha 14 de diciembre de 2018, de la Notaria Única de Puerto triunfo, se adjudicó en cabeza de los demandantes los bienes del causante Juan José Londoño Uribe.

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

Los anteriores requisitos se dieron en el pagaré base de ejecución, razón por la cual se procedió a librar la respectiva orden de pago. En consecuencia, establecida la idoneidad del título valor objeto de recaudo ejecutivo mediante esta acción, cumplidos los requisitos procesales de la acción ejecutiva, verificada la inexistencia de irregularidades procesales, ante la ausencia de oposición de la parte demandada, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones demandadas, en la forma determinada en el mandamiento ejecutivo de fecha 24 de enero de 2020.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE PUERTO TRIUNFO, ANTIOQUIA** administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: SEGUIR adelante la ejecución a favor de los señores **FRANCISCA VALVANERA DEL S. CADAVID, JUAN MANUEL, JAIME ANDRÉS Y JOSÉ LUIS LONDOÑO CADAVID** y en contra de los señores **MARIA NUBIA OSORIO DE ALVAREZ y JOAQUIN HUMBERTO ALVAREZ OSORIO**, por las siguientes sumas y conceptos:

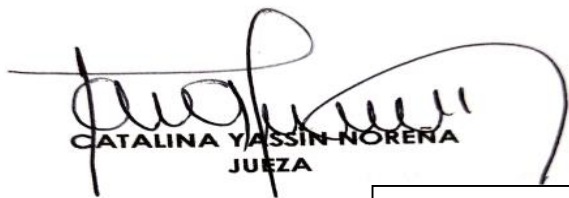
- OCHENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$84.500.000,00) como capital, contenido en el pagaré aportado como base de recaudo en la demanda, mas los intereses moratorios liquidados al interés del 2%, sobre la suma antes indicada desde el día 06 de febrero de 2019, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

Segundo: DECRETAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se lleguen a embargar y secuestrar, previo el avalúo de los mismos en la forma establecida en los artículos 448 y siguientes del Código General del Proceso.

Tercero: PRACTICAR por las partes la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 ibídem,.

Cuarto: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la demandante, fijándose como agencias en derecho la suma de \$ 4'500.000=

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CATALINA YASSIN NOREÑA
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO
PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO
(ANTIOQUIA)

CERTIFICA QUE EL AUTO ANTERIOR FUE
NOTIFICADO POR ESTADO N° 26

FIJADO HOY 9 DE JULIO DE 2020 EN LA
SECRETARÍA DEL JUZGADO, A LAS 8:00 A.M.


HENRY OSVALDO VÉLEZ PÉREZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Triunfo, Ant. ocho de julio de dos mil Veinte (2020)

INTERLOCUTORIO:	235
PROCESO:	Verbal Sumario Custodia y Cuidados Personales
RADICADOS:	05591-40-89-001- 2020- 00068
DEMANDANTE:	MARIELA ARIAS AMEZQUITA
DEMANDADO:	BLANCA VIVIANA GRISALES VELASQUEZ
MENORES	CARLOS RAUL MARULANDA GRISALES, MARIA ALEJANDRA MARULANDA GRISALES Y SEBASTIAN GRISALES VELASQUEZ
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

La señora MARIELA ARIAS AMEZQUITA, actuando en beneficio de los menores CARLOS RAUL MARULANDA GRISALES, MARIA ALEJANDRA MARULANDA GRISALES Y SEBASTIAN GRISALES VELASQUEZ, presenta ante este Despacho por intermedio de apoderada judicial, demanda de custodia y cuidado personal en contra de la señora Blanca Viviana Grisales Velásquez ; la cual una vez revisado su contenido, se observa que reúne los requisitos exigidos por la ley, tales como los consagrados en el artículo 82 y ss del Código General del Proceso, razón por la cual el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Triunfo, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de Custodia y cuidado personal presentada por conducto de apoderada judicial por la señora MARIELA ARIAS AMEZQUITA, en beneficio de los menores CARLOS RAUL MARULANDA GRISALES, MARIA ALEJANDRA MARULANDA GRISALES Y SEBASTIAN GRISALES VELASQUEZ, y en contra de la señora Blanca Viviana Grisales Velásquez.

SEGUNDO: Darle al presente proceso el trámite del proceso VERBAL SUMARIO, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Notificar de manera personal a la señora BLANCA VIVIANA GRISALES VELASQUEZ, el contenido de este auto y córraseles traslado de la demanda por el término de diez (10) días para que la contesten, haciéndoles entrega en el momento de la notificación de copia de la misma y de sus anexos.

CUARTO: Notificar la presente providencia al Personero Municipal quien cumple funciones de Ministerio Público, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 290, numeral 2, del Código General del Proceso. así como al señor Comisario de Familia de esta localidad.

QUINTO: Reconocer personería en la forma y términos del poder conferido a la Abogada ERIKA JHOHANA BERNAL ARSITIZABAL, identificada con la tarjeta profesional 223.744 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la demandante.

NOTIFÍQUESE


CATALINA YASSIN NOREÑA
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO
PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO
(ANTIOQUIA)

CERTIFICA QUE EL AUTO ANTERIOR FUE
NOTIFICADO POR ESTADO N° 26

FIJADO HOY 9 DE JULIO DE 2020 EN LA
SECRETARÍA DEL JUZGADO, A LAS 8:00 A.M.


HENRY OSVALDO VÉLEZ PÉREZ
SECRETARIO